



Lima Setiembre 7 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución siguiente:  
 Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo del delito de robo Tomás Ménez, a la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, y sea siete años de dicha pena, y las accesorios de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 30 de Noviembre próximo pasado. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para la traslación del indicado reo a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.

Que trascrito a U.S. para su conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U.S.  
 Ricardo Aranda

Len





Lima, Setiembre 13 de 1898

Quese copia del testimonio  
de su referencia en el libro respectivo  
y archivese con el original.

Surioso  
y Larate



Aut. N.º 181.  
98.

204

ARCHIVO y MESA  
DE  
PARTES



Juan P. Lopez, Escribano de Estado  
de la Provincia de Tarma.

Certifica: que en el expediente criminal seguido de oficio, contra Tomas Ellinez, por homicidio frustrado en la persona del menor Encarnacion Fajia, se encuentran las ejecutorias del tenor siguiente:

Auto. = Tarma, agosto once de mil ochocientos noventa y ocho = Por devueltos en la fecha, cumplase y guardase lo resuelto por el Tribunal Superior, en consecuencia remitase testimonio de las ejecutorias al juez de rematado y al Tenor Prefecto del Departamento, para su cumplimiento, y hecho archivese los de la materia en la Escribania Publica de Don Manuel Restrepo Cisneros = Ante mi Juan P. Lopez =

Sentencia: En la causa criminal seguido de oficio contra Tomas Ellinez, por maltrato en la persona de Encarnacion Fajia y robo en despoblado. = Vistos: y apareciendo que iniciada esta causa por el parte de fejas una, por los



delitos de robo y maltratos al me-  
nor Encarnacion Tapia en ca-  
mino publico; y habiendose le-  
brado mandamiento de prisora  
en forma por auto de fejas veinti-  
seis uelta, contra Tomas Illinez,  
y recibiendo se le su confesion,  
se abrio la causa a prueba; ha-  
biendose producido por parte  
del Ministerio Fiscal las que co-  
men de fejas treinta y cinco a fo-  
jas cuarenta y seis; que estan-  
do veruido el termino probatorio,  
ha llegado el caso de pronunciar  
la Sentencia que corresponde; y  
Considerando: que el cuerpo  
del delito esta acreditado con  
el parte de fejas una, la preven-  
tiva de fejas tres y su amplia-  
cion de fejas once, asi como  
por las instructivas de fejas  
seis y fejas quince uelta, y la  
confesion del mismo Illinez a fo-  
jas veintiseis, y el Certificado Me-  
dico de fejas trece, asi como por  
el dictamen pericial de fejas cu-  
arenta y cinco; que la culpabili-  
dad de Tomas Illinez, esta plena-  
mente comprobada con las  
expresadas declaraciones, asi





como con las de Lucilio Rodriguez  
 de fogas cinco y fogas quince, in-  
 forme de fogas treinta y cinco mel-  
 ta, declaraciones de fogas treinta y  
 ocho y fogas cuarenta y dos mel-  
 ta; que el delito perpetrado por ellinez  
 es como opina el Promotor Fiscal  
 en su acusacion de fogas veinticin-  
 co melta, el de robo en despojado  
 debiendo considerarse las lesiones  
 como circunstancia agravante;  
 que la pena que debe aplicarse a  
 ellinez es la señalada por el artien-  
 lo trescientos veintisiete del Código  
 Penal, inciso segundo, agravada  
 en un término; que aunque el en-  
 juiciado ha alegado haber come-  
 tido el delito en estado de em-  
 briaguez, tal circunstancia no  
 se ha comprobado absolutamen-  
 te; por estos fundamentos, y de-  
 mas que resultan del proceso, ad-  
 ministrando justicia, a nombre  
 de la Excmo. Jallo: que debo  
 condenar, como en efecto condeno  
 al sr. Tomas ellinez, a la pena de  
 Penitenciaria en segundo grado,  
 término mínimo, o sean siete años,  
 de dicha pena, con las accesorias  
 del artículo treinta y cinco del propio



Código; y por esta mi senten-  
cia, definitivamente juzgado en  
Primera Instancia, la misma  
que se consultará si no fuere  
apelada; así lo pronuncio y  
mando y firmo en Ibarra,  
a veintitres de Abril de mil ocho-  
cientos noventa y ocho. - Comenda-  
do - las - vale - Mariano Herrera -  
Dio y pronunció la anterior sen-  
tencia el Señor Doctor Don Mariano  
Herrera, Abogado de los Tribunales  
de Justicia de la Republica y juez  
de Primera Instancia Titular  
de la Provincia, estando ha-  
ciendo audiencia pública, en  
la Sala de su despacho, como  
lo tiene de uso y costumbre, la  
que publiqué en presencia de  
los testigos Don Daniel Casas  
y Don Esteban Cedra, horas cua-  
tro de la tarde y en la misma  
fecha de su pronunciamiento,  
de todo lo que doy fe = Juan  
P. López. = Lima, junio cuatro  
de mil ochocientos noventa y ocho.  
Vistos: con lo expuesto por el Se-  
ñor Fiscal y atendiendo a que  
el delito cometido por Tomás  
Munoz, es el comprendido en el

auto de  
Vista. -





artículo trescientos veintiseis  
 del Código Penal; revocaron  
 la sentencia de penas cuarenta  
 y siete, su fecha veintitres de  
 Abril último; impusieron al  
 citado Mínez la pena de peni-  
 tenciaria en tercer grado, ter-  
 mino máximo, o sean doce a-  
 ños con las accesorias del artícu-  
 lo treinta y cinco del mismo  
 Código, la que empezará a con-  
 tarse desde el ocho de Enero del  
 presente año; y los devolvieron =  
 Arbulú = Figueredo = León = Puente  
 Arnao = Badami = Se publicó  
 conforme a la ley, de que certi-  
 fica = Juan E. Roma = El infraz-  
 erito = Secretario de la Excelentísi-  
 ma Corte Suprema de Justicia =  
 Certifica: que en virtud del recurso  
 de nulidad interpuesto por Tomás  
 Mínez, en el juicio que se le sigue  
 por homicidio frustrado, este Supre-  
 mo Tribunal, ha resuelto lo que si-  
 gue = Lima, Julio catorce de mil  
 ochocientos noventa y ocho = Vistos:  
 de conformidad con el dictamen  
 del Señor Fiscal, cuyos fundamen-  
 tos se reproducen: declararon haber  
 nulidad en la sentencia de vista de

Resolución  
 Suprema



fojas cincuenta y seis, su fecha  
cuatro de junio proximo pasado,  
y reformandola, confirmaron la  
de primera Instancia, de fojas cuarenta y siete, su fecha veintitres  
de abril ultimo, por la que se  
impone al reo Tomas Illinez la  
pena de penitenciaría en segundo  
grado, termino minimo, o sea  
siete años de dicha pena con las  
accesorias de ley, debiendo contar  
se el termino de lo principal desde  
el treinta de Noviembre del año proxi-  
mo pasado, en que se libró man-  
damiento de prision en forma;  
y los devolvieron. = Velez = Espinoza =  
Corzo = Tardes = Cortez de Zevallos. = Se  
publicó conforme a ley = Luis Delua-  
chi. = Excelentísimo Señor = Someti-  
do a juicio Tomas Illinez en el pueblo  
de Pachachaca, provincia de Far-  
ma, ha confesado a fojas seis, fo-  
jas diez y seis y fojas veinticuatro,  
que en la tarde del Sabado dos de  
Octubre ultimo, quando se dirigia a  
Gauli, encontro por el camino en  
el lugar denominado Chaplunca a  
un muchacho que iba en una  
cabalgadura, que lo boto del  
caballo, le ató un cordel al cuello





y le busco en los bolsillos, sacandole  
 dos reales plata junto con un papel  
 cuyo valor ignoraba y llevandose  
 consigo un pañuelo que contenia  
 fiambre, dos ponchos, una frascada,  
 un costal vacio, el freno y una es-  
 puela de nickel = El caballo quedo de-  
 sensillado, y la montura, el pellon  
 y otro costal fueron hallados en el  
 sitio Cotocapella por Don Cecilio Ro-  
 driguez y Don Eliezer Cable, segun lo  
 expone el primero a fojas cinco y fojas  
 quince = La declaracion preventiva  
 del ofendido o sea el menor Encarna-  
 cion Tapia, fojas dos vuelta y fojas  
 once, la del Doctor Don Emanuel Chiri,  
 fojas cuarenta y dos vuelta, en cuyo  
 servicio viajaba cuando fue asalta-  
 do, la de Don Josue Cortez de Noronda,  
 fojas treinta y ocho, que habia sido  
 patron del rio y que hace una sus-  
 cinta relacion de sus malos antece-  
 dentes y los informes de fojas treinta y  
 cinco vuelta, confirman en todas sus  
 partes la verdad del asalto y robo ma-  
 teria del proceso = En primera instan-  
 cia se espidio el fallo de fojas cuaren-  
 ta y siete, que condena al suplicia-  
 do a la pena de penitenciaria en segun-  
 do grado, termino minimo, esto es,



siete años, considerando el caso comprendido en el inciso segundo del artículo trescientos veintisiete del Código Penal con la circunstancia agravante de las lesiones al agraviado = La Ilustrísima Corte Superior del distrito revocando la ante dicha condena, le impone penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años, conforme al artículo trescientos veintiseis del propio Código; y contra esta resolución de vista, el procurador del rey ha interpuesto el recurso extraordinario de nulidad = El citado artículo trescientos veintiseis, dice textualmente "el que cometa robo haciendo o maltratando a una persona para que desentra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá penitenciaría en tercer grado" = Tal disposición no es aplicable en concepto del que suscribe tanto por que no resultan acreditados en la forma que corresponde los maltratos que se suponen inferidos al menor, desde que en el reconocimiento de fojas trece practicado por un solo facultativo no ha concurrido el examen de los dos





o mas peritos que previene el articulo cuarenta y ocho del Código de Enjuiciamiento Criminal, en tanto por que en la hipótesis de estar debidamente actuado o ser completa y fehaciente esa prueba, las penas o maltratos que cause el autor del robo para quedar sujeto a una pena tan grave, han de producirse con el objeto de que se desentra, se entregue o no se defienda la cosa que se intenta robar; y ninguna de estas tres circunstancias puede reputarse realizada en el presente caso = ha necesidad de heír o maltratar para que se desentra, se entregue o no se defienda la cosa, no cabe por lo común en los delitos de robo perpetrados en despoblado o camino público, donde el asaltado queda enteramente a merced del rido y no tiene mas que someterse de una manera incondicional = Y si se tiene en cuenta que el asaltado era un menor incapaz de toda resistencia, y respecto del cual, no necesitaba el delinente prevenir el caso de que defendiera lo que conducía en sus bolsillos, o en su cabalgadura, y que el acto de haberlo de-



robado del caballo era indispensable para perpetrar el robo, sin que ello importe el propósito de maltratarle, tendrá que con-  
cluirse, que la pena impuesta en segunda instancia, no es la que en justicia debe aplicarse, al procesado, sino la del inciso segundo del artículo trescientos veintisiete del mismo Código Penal. = El fallo del juez está pues mas en armonia con la verdadera apreciacion del hecho; debiendo aumentarse, como en el se hace, en termino, no por la circunstancia agravante de lesiones que no aparecen fehacientemente comprobadas, sino por la edad de la persona, contra quien se cometió el delito. = Por lo expuesto y habiendose omitido fijar en la sentencia del inferior el dia en que principie el cómputo de la pena, el Fiscal es de dictámen que se sirva Vuestra Excelencia declarar que hay nulidad en la resolucíon de vista, y reformandola, confirmar la de primera instancia, por la que se condena a Tomas ellínez, res





convicto y confeso de robo en ca-  
mino público a la pena de peni-  
tenciaria en segundo grado, ter-  
mino mínimo, o sean siete años,  
que con las adiciones de ley, se con-  
tarán desde el día que Vuestra  
Ex. celerencia tubiere a bien designar;  
salvo mejor acuerdo = Lima, junio  
veintitres de mil ochocientos noventa  
y ocho = Arbaya = Entre líneas =  
ca = vale. = Es copia de su original  
que corre a folios una veintita y cua-  
tro del cuaderno número doscientos  
sesenta y tres que queda archiva-  
do en esta Secretaría. = Lima, julio  
quince de mil ochocientos noventa  
y ocho = Luis Delucchi.

Es copia fiel de las ejecutorias, que origi-  
nales obran en el expediente de la materia,  
a ellos me remito en caso necesario. Tar-  
ma, Agosto veinte de mil ochocientos no-  
venta y ocho. = Enmendado = sentencia =  
vale.

V. 30

Amir

Juan P. López

